



Nº 595.514
HABILITADO
PARA LA CLASE 10.^o
VALOR 2 PESETAS



de la concesión de la Mónia con que se verificó el litigio por parte de los herederos de Obregón, en dánio de la posesión continuada de 14 ó más años debe el Ayuntamiento concertarse a mantener el estado poseedor por virtud de las atribuciones que corresponden a la admisión activa a cerca de ese particular, mientras que la posesión ó la propiedad no se resuelvan en el correspondiente a la jurisdicción civil ordinaria y en su consecuencia no procede que el Consejo de Hombres Buenos conozca ya por tercera vez de su fisco máxime cuando es notoria la nulidad de su fallo por incompetencia.

Considerando que los Ayuntamientos en el orden de la admisión activa respecto a la materia de aguas son la autoridad que resuelve en primer término sin perjurio de la mediata alzada p'a ante el Gov't. de la provincia y el inmediato recurso contra los decretos de esta Superioridad para ante el Honro. Sr. Ministro de Fomento ó la Comisión provincial segun los casos como así se dispone en el artº 251 de la vigente Ley de aguas de trece de Junio de 1879.

Dadas las disposiciones legales citadas en los precedentes considerandos; la Comisión tiene el honor de proponer a V.E. se resiva declarar la nulidad del segundo fallo pronunciado por el Consejo de Hombres Buenos en 26 de Octubre p'a de por la notoria incompetencia suya al resolver una cuestión de derecho y fijar el estado poseedor diciendo sobre la validez y eficacia de los títulos y documentos aduvidos por las partes en